

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M211-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma los artículos 108 y 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
2. Tema principal de la Minuta.	Juventud y Deporte.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Javier Orozco Gómez, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y José Luís Máximo García Zalvidea.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PVEM, PRI, PRD respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	13 de septiembre de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	20 de octubre de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara Diputados.	08 de noviembre de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
9. Turno a Comisión.	Juventud y Deporte.

II.- SINOPSIS

Modificar el concepto de “dopaje en el deporte”, para quedar así: la administración a los deportistas, su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la Conade para efectos del conocimiento público. Adicionar las conductas que en materia de dopaje se le aplicarán infracciones, como: la presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista; la utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones; la negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables; cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; la falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje; tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario; y la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4º, párrafo doce, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte.
<p>Artículo 108. Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas <i>o la utilización por éstos, de las clases o grupos farmacológicos de agentes prohibidos o métodos no reglamentarios.</i></p> <p><i>Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.</i></p> <p>Artículo 138. ...</p> <p>I. <i>La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único. Se reforman los artículos 108 y 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 108. Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas, su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la Conade para efectos del conocimiento público.</p> <p>Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en la fracción primera del artículo 138 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 138. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. En materia de dopaje:</p> <p>a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;</p> <p>b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos</p>

II. La promoción o incitación a la utilización de *tales* sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

No tiene correlativo

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>	<p>II . Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;</p> <p>III . El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos, y</p> <p>IV . El incumplimiento o violación a los estatutos de las asociaciones deportivas nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo federal publicará las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a efecto de ajustarlo a los términos del mismo.</p>